CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 945-2010 AREQUIPA

Lima, diecinueve de julio de dos mil diez.-

VISTOS; Con los acompañados y CONSIDERANDO:

Primero: que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto por Johnny Romero Aybar apoderado del demandado Guillermo Romero Bengoa, para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

Segundo: que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso interpuesto cumple tal formalidad esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) se encuentra exonero de pago de aranceles judiciales al gozar del beneficio de auxilio judicial.

Tercero: que, en relación a los requisitos de procedencia, el recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: que, como agravios de su recurso invoca:

Infracción normativa referida al articulo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil y del articulo 2 del Código acotado, señala que la Sala Civil no ha tenido en cuenta la legitimidad para obrar del demandante, puesto que ésta es una cuestión estrictamente jurídica, más no fáctica, ya que no se ha evaluado el certificado de movimiento migratorio de la demandante, ni del análisis grafotécnico y dactiloscópico, por el que se concluye que el nombre de Delia Romero Bengoa no proviene de puño grafico de su titular, siendo este un medio probatorio relevante para el interés discutido, puesto que por el se instituye como heredera de Delia Romero Bengoa a la demandante, habiéndose resuelto el tema de fondo, sin hacer un análisis respecto de la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción afectando su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 945-2010 AREQUIPA

derecho al debido proceso. Asimismo señala que se ha infringido el articulo 2 del Código Procesal Civil ya que con los documentos falsos han accionado presentando la demanda y que el Juzgador le dio tramite a la misma.

Quinto: que el recurso de casación es improcedente por lo siguiente:

- que la sentencia recurrida ha establecido que las instrumentales aludidas por el recurrente han sido presentadas con posterioridad a la diligencia de actuación de pruebas, por lo que fueron declaradas inadmisibles por extemporáneas.
- asimismo, la Sala Superior ha señalado que al no haberse declarado la nulidad del Poder Especial otorgado a favor de la madre de la demandante Maria Lourdes Benita Romero Bengoa, este mantiene plena validez, al ser un instrumento público notarial que goza de fe pública.
- por último, con el sustento vertido lo que pretende el recurrente es que la Sala Casatoria meritue nuevamente el caudal probatorio, lo que es ajeno a los fines del recurso de casación.

Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal. Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el recurrente a fojas trescientos dieciséis; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Alida Netochka Armaza Galdos y Lourdes Graciela Leyva Romero con Guillermo Romero Bengola y María Lourdes Romero Bengola sobre petición de herencia y los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Almenara Bryson.-

SS

ALMENARA BRYSON

LEON RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ALVAREZ LOPEZ

VALCARCEL SALDAÑA

Rro.

3 6 DIC. 201

Dente Flores Ostos SECRETARIO SECRETARIO Secretario Amanda

SE PUBLICO CONFORMIS A LEY